

tada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de febrero de 1979 y 5 de febrero de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 23 de febrero de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Federico Sánchez García, en su propio nombre, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, de catorce de febrero de mil novecientos setenta y nueve y cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno, por los que respectivamente, se determinó el haber pasivo del recurrente y se confirmó en reposición el anterior, debemos declarar y declaramos no conformes a derecho y anulamos dichos acuerdos en cuanto al porcentaje del sueldo regulador, que ha de ser el noventa en vez del sesenta, efectuándose nuevo señalamiento con sujeción a esto, con expresa imposición de costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

16712 *ORDEN 111/00965/1982, de 14 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de marzo de 1982 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Martín Repollet, Cabo de Carabinero, retirado.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Francisco Martín Repollet, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de agosto de 1979 y 5 de noviembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 3 de marzo de 1982 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Francisco Martín Repollet, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y nueve y cinco de noviembre de mil novecientos ochenta, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

16713 *ORDEN 111/00966/1982, de 14 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de marzo de 1982 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Diego Rizo Cánovas, Cabo primero Radiotelegrafista de la Armada.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Diego Rizo

Cánovas, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 5 de noviembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 10 de marzo de 1982 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Diego Rizo Cánovas, en su propio nombre contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, por los que se determinó el haber pasivo del recurrente, debemos declarar y declaramos no conformes a derecho y anulamos dichos acuerdos en cuanto al porcentaje del sueldo regulador, que ha de ser el noventa en vez del treinta por ciento, efectuándose nuevo señalamiento con sujeción a esto, con expresa imposición de costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", pasándose al efecto las copias necesarias, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 14 de mayo de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

16714 *ORDEN de 13 de mayo de 1982 por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia, según zonas, en tomate y pimiento, incluido en el Plan Anual de los Seguros Agrarios Combinados para 1982.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1982, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 3 de julio de 1981, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia, según zonas, en tomate y pimiento, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1982, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas, que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La aplicación de las medidas preventivas previstas en la condición décima de las especiales que figuran en el anexo número I deberá constar en la declaración del seguro y dará derecho a bonificaciones del 10 por 100 en el caso de helada, sobre las primas comerciales correspondientes a este riesgo; del 50 por 100 en el caso de pedrisco, sobre las primas comerciales correspondientes a este riesgo, y del 20 por 100 en el caso de viento, sobre las primas comerciales correspondientes a este último. Estos porcentajes se establecen con carácter provisional hasta que se realicen los estudios estadis-

ticos necesarios que permitan el cálculo actuarial de las bonificaciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, 5, b), del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Sexto.—La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los datos que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1982.—P. D.: (Orden ministerial de 15 de julio de 1977), el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO NUMERO I

Condiciones especiales del seguro experimental de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en tomate y pimiento

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de tomate y pimiento en cultivo al aire libre, contra los riesgos de helada, pedrisco, viento y/o lluvia, aisladamente o de forma combinada, según se establezca para cada zona incluida en el ámbito de aplicación del seguro, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera.—Ámbito de aplicación.

Dado el carácter experimental de este seguro su ámbito de aplicación queda restringido a las parcelas situadas en las siguientes zonas:

Zona I: Comprende las provincias de La Rioja, Navarra y Zaragoza.

Zona II: Comprende las provincias de Badajoz, Cáceres y Toledo.

Zona III: Comprende las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Málaga, Murcia y Valencia.

Zona IV: Comprende las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Segunda.—Objeto.

Se cubren exclusivamente los daños producidos por los riesgos cubiertos en cantidad sobre la producción asegurada y acaecidos en el período de garantía.

Los riesgos cubiertos por este seguro para cada zona establecida en el ámbito de aplicación son los siguientes:

Zona I: Pedrisco.

Zona II: A elegir por el asegurado entre las dos opciones siguientes:

- a) Pedrisco.
- b) Pedrisco y lluvia.

Zona III: Cultivo de primavera: Pedrisco y viento.

Cultivo de otoño-invierno: A elegir por el asegurado entre dos opciones siguientes:

- a) Pedrisco y viento.
- b) Pedrisco, viento y helada.

Zona IV: Viento.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Luvia.—Precipitación que por su intensidad produzca encharcamientos que provoquen un daño irreversible en el sistema radicular de las plantas.

No quedan cubiertos por las garantías de la póliza los encharcamientos producidos a consecuencia de riadas y desbordamientos.

Viento.—Aquel que por su intensidad, acompañado o no de elevadas temperaturas, produzca daños traumáticos en la producción asegurada.

Helada.—Temperaturas por debajo del umbral mínimo que ocasionan la muerte o detención irreversible del desarrollo de toda o parte de la planta.

Tercera.—Entrada en vigor y período de garantía.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración de seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro, salvo que se acuerde diferir el pago.

Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia, después de realizado el trasplante una vez arraigada la planta, y si se trata de siembra directa a partir del momento en que la planta tenga las tres primeras hojas verdaderas y no antes de las fechas indicadas como inicio de las garantías, y finalizan una vez efectuada la recolección completa con las fechas límites siguientes:

Zonas I y II: Inicio el 1 de abril. Finalizan el 31 de octubre.

Zona III: Cultivo de primavera: Inicio el 1 de abril. Finalizan el 31 de octubre.

Cultivo otoño-invierno: Inicio el 1 de agosto. Finalizan el 31 de mayo del año siguiente.

Zona IV: Inicio el 31 de agosto. Finalizan el 30 de abril del año siguiente.

A efectos del seguro se entiende efectuada la recolección cuando los frutos son separados de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Cuarta.—Pago diferido del recibo.

En caso de que se haya acordado el diferimiento del pago del recibo de prima hasta la fecha que figure en la declaración de seguro, el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

Quinta.—Período de carencia.

Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Sexta.—Plazo de suscripción del seguro.

El asegurado o el tomador del seguro deberán formalizar la oportuna declaración de seguro en el plazo fijado a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Séptima.—Precios unitarios.

Los precios unitarios para los distintos destinos y zonas, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Octava.—Rendimiento unitario.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro.

No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Novena.—Capital asegurado.

El capital asegurado para ambos riesgos se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

En caso de que se practiquen varios cortes o recogidas, como recolecciones parciales del producto asegurado, el capital asegurado quedará reducido automática y sucesivamente después de cada corte en el valor de éste.

Décima.—Medidas preventivas.

Si por el asegurado se hubiese hecho constar en la declaración de seguro la aplicación de medidas preventivas (mallas antigranizo, y/o instalaciones fijas o semifijas contra helada, y/o cortavientos semi-impermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura) que hubiesen dado lugar a la correspondiente bonificación prevista en las tarifas de prima, y, con ocasión de siniestro se comprobara que tales medidas no existían o no hubiesen sido aplicadas, se procedería según lo establecido en la condición novena de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas.

Decimoprimera.—Siniestro indemnizable.

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en el cultivo asegurado deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado, correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera el siniestro, en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Decimosegunda.—*Franquicia.*

En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimotercera.—*Comunicación de siniestro.*

Con carácter general todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la Agrupación dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuar tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

Decimocuarta.—*Inspección de daños.*

Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a doce días, a contar desde la recepción por la Agrupación de dicha comunicación.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados en el párrafo anterior, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el agricultor, salvo que la Agrupación pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

Decimoquinta.—*Clases de cultivo.*

A efectos de lo establecido en la condición octava de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, se consideran como clase única cada cultivo, tomate o pimiento, por separado, en todas sus variedades.

Decimosexta.—*Normas de peritación.*

Como ampliación a las condiciones generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas establecidas para estos efectos por los Organismos competentes.

Decimoséptima.—*Reposición o sustitución del cultivo.*

Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado la indemnización correspondiente se ajustará a los gastos a realizar por tal labor.

Decimooctava.—*Cultivos bajo plástico.*

Para los cultivos hortícolas: Tomate y pimiento, protegidos bajo plástico en la zona III, opcionalmente se podrá cubrir el riesgo de helada, considerándose esta forma de cultivo como clase única y distinta a las del cultivo al aire libre.

Las tarifas a aplicar para cubrir este riesgo serán las que correspondan a las primas de riesgo que se apliquen al cultivo al aire libre.

ANEXO II

PRIMAS COMERCIALES

Tomate

OPCION «A»

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Primavera

Provincia	Meses de trasplante			
	Abril	Mayo	Junio	Julio
Rioja, La	1,95	2,79	3,64	3,64
Navarra	1,55	2,22	2,89	2,89
Zaragoza	1,35	1,93	2,50	2,50
Badajoz	0,90	1,29	1,68	1,68
Cáceres	0,70	1,00	1,31	1,31
Toledo	0,57	0,82	1,05	1,05
Alicante	1,12	1,41	1,69	1,69
Almería	1,30	1,67	2,03	2,03
Cádiz	1,17	1,48	1,78	1,78
Castellón	1,33	1,71	2,08	2,08
Granada	1,68	2,20	2,73	2,73
Málaga	1,17	1,48	1,78	1,78
Murcia	1,68	2,20	2,73	2,73
Valencia	1,12	1,41	1,69	1,69

Otoño-invierno

Provincia	Meses de trasplante							
	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo
Alicante	1,41	1,12	0,84	0,70	0,70	0,70	0,70	0,64
Almería	1,67	1,30	0,95	0,77	0,77	0,77	0,77	0,69
Cádiz	1,48	1,17	0,87	0,72	0,72	0,72	0,72	0,65
Castellón	1,71	1,33	0,96	0,77	0,77	0,77	0,77	0,70
Granada	2,20	1,68	1,18	0,90	0,90	0,90	0,90	0,79
Málaga	1,48	1,17	0,87	0,72	0,72	0,72	0,72	0,65
Murcia	2,20	1,68	1,18	0,90	0,90	0,90	0,90	0,79
Valencia	1,41	1,12	0,84	0,70	0,70	0,70	0,70	0,64
Las Palmas	2,45	2,45	2,45	2,45	2,45	2,45	2,45	2,45
Santa Cruz	3,26	3,26	3,26	3,26	3,26	3,26	3,26	3,26

OPCION «B»

Primavera

Provincia	Meses de trasplante			
	Abril	Mayo	Junio	Julio
Badajoz	1,69	1,42	2,54	3,50
Cáceres	0,98	1,12	1,87	2,88
Toledo	0,69	0,93	1,54	1,88

Otoño-invierno

Provincia	Meses de trasplante							
	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	febrero	Marzo
Alicante:								
Comarca Marquesado	3,52	7,42	7,42	15,79	16,30	13,90	9,38	4,57
Comarca Central	3,13	5,81	5,78	14,82	15,52	13,55	7,77	3,52
Comarca Meridional	2,29	4,62	4,41	9,36	10,01	8,04	5,95	2,49
Almería:								
Comarca Bajo Almazora	4,52	9,67	9,80	18,63	18,79	14,86	9,18	4,28
Comarca Campo Dalías	2,60	4,47	4,18	7,73	7,49	5,58	3,17	1,57
Comarca Campo Níjar y Bajo Andarax	2,34	3,20	2,88	6,45	6,77	5,93	3,70	2,04
Cádiz:								
Comarca Campiña de Cádiz	3,79	8,20	8,26	15,62	15,62	11,48	6,31	2,20
Comarca Costa Noroeste de Cádiz	3,05	6,32	6,23	11,36	11,14	7,83	3,89	1,80
Comarca de la Janda	2,98	4,98	4,81	10,91	11,04	9,34	5,80	2,55
Comarca Campo de Gibraltar	2,54	3,73	3,47	6,97	7,31	6,26	4,21	2,54
Castellón:								
Comarca Bajo Maestrazgo	5,45	14,87	16,04	30,41	31,67	26,14	16,88	8,03
Comarca Llanos Centrales	6,11	15,81	17,09	34,45	35,54	30,24	21,58	8,89
Comarca Litoral Norte	2,89	6,00	5,80	11,07	10,96	7,76	4,23	1,58
Comarca La Plana	2,94	7,97	8,09	17,71	18,51	14,03	7,95	2,80
Granada:								
Comarca La Costa	3,26	3,86	3,37	5,78	5,62	4,54	3,34	1,52
Málaga:								
Comarca Centro Sur o Guadalupe	2,54	4,28	3,99	6,80	6,97	5,71	5,14	2,45
Comarca Vélez-Málaga	2,55	3,80	3,57	8,01	8,35	7,71	4,81	2,68
Murcia:								
Comarca Río Segura	6,08	12,90	13,57	26,90	27,16	22,57	12,34	3,90
Comarca Suroeste y valle Guadalentín	4,18	7,00	6,67	13,31	14,09	12,01	7,80	4,25
Comarca Campo de Cartagena	3,02	5,34	4,94	10,16	10,51	7,94	4,67	1,85
Valencia:								
Comarca Campos de Liria	3,85	8,71	8,93	19,14	20,62	17,40	10,89	5,33
Comarca Hoya de Buñol	4,54	9,01	9,26	21,51	23,41	20,81	13,54	6,85
Comarca Sagunto	2,50	5,92	5,86	12,97	13,69	10,45	6,21	2,41
Comarca Huerta de Valencia	2,80	6,27	6,23	13,32	14,10	10,67	6,27	2,60
Comarca Ribera del Júcar	5,46	11,90	12,38	23,28	24,81	20,46	13,06	7,09
Comarca Gandía	2,75	6,08	6,07	15,45	17,46	15,27	9,56	5,19
Comarca Enguera y La Canal	4,44	8,30	8,60	23,85	25,36	23,60	15,00	7,21
Comarca La Costera de Játiva	4,63	10,32	10,78	22,09	22,94	19,03	11,64	5,47

Pimiento

OPCION «A»

Primavera

Provincia	Meses de trasplante			
	Abril	Mayo	Junio	Julio
Rioja, La	3,79	4,19	4,03	3,47
Navarra	2,86	3,15	3,04	2,61
Zaragoza	2,43	2,69	2,60	2,23
Badajoz	1,54	1,70	1,63	1,41
Cáceres	1,12	1,25	1,20	1,03
Toledo	0,85	0,95	0,91	0,78
Alicante	1,50	1,62	1,57	1,42
Almería	1,87	2,02	1,98	1,75
Cádiz	1,59	1,72	1,68	1,50
Castellón	1,93	2,09	2,02	1,81
Granada	2,83	2,86	2,78	2,45
Málaga	1,59	1,72	1,68	1,50
Murcia	2,83	2,88	2,78	2,45
Valencia	1,50	1,62	1,57	1,42

Otoño-invierno

Provincia	Meses de trasplante							
	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo
Alicante	1,29	1,06	0,85	0,73	0,73	0,70	0,65	0,60
Almería	1,57	1,28	0,98	0,83	0,83	0,77	0,71	0,65
Cádiz	1,38	1,12	0,89	0,76	0,76	0,71	0,66	0,61
Castellón	1,62	1,31	1,00	0,85	0,85	0,78	0,72	0,66
Granada	2,17	1,71	1,25	1,03	1,03	0,93	0,84	0,74
Málaga	1,36	1,12	0,89	0,76	0,76	0,71	0,66	0,61
Murcia	2,17	1,71	1,25	1,03	1,03	0,93	0,84	0,74
Valencia	1,29	1,06	0,85	0,73	0,73	0,70	0,65	0,60

OPCION «B»

Primavera

Provincia	Meses de trasplante			
	Abril	Mayo	Junio	Julio
Badajoz	2,33	1,83	2,49	3,22
Cáceres	1,36	1,37	1,78	2,60
Toledo	0,97	1,06	1,39	1,61

Otoño-invierno

Provincia	Meses de trasplante							
	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo
Alicante:								
Comarca-Marquesado	3,40	7,36	7,43	15,83	16,34	13,90	9,33	4,54
Comarca-Central	3,01	5,75	5,79	14,86	15,56	13,55	7,73	3,48
Comarca-Meridional	2,17	4,56	4,42	9,39	10,04	8,04	5,91	2,46
Almería:								
Comarca-Bajo Almazora	4,43	9,65	9,84	18,69	18,85	14,86	9,12	4,24
Comarca-Campo Dalías	2,50	4,44	4,22	7,78	7,55	5,58	3,11	1,54
Comarca-Campo Nijar y Ba- jo Andarax	2,24	3,18	2,92	6,51	6,83	5,93	3,64	2,01
Cádiz:								
Comarca-Campaña de Cádiz	3,67	8,15	8,27	15,65	15,65	11,47	6,25	2,16
Comarca-Costa Noroeste de Cádiz	2,93	6,27	6,24	11,40	11,17	7,82	3,83	1,76
Comarca-De la Janda	2,86	4,94	4,82	10,95	11,08	9,33	5,74	2,52
Comarca - Campo de Gibrat- tar	2,42	3,89	3,48	7,00	7,35	6,25	4,15	2,50
Castellón:								
Comarca-Bajo Maestrazgo	5,35	14,85	16,09	30,49	31,74	26,15	16,83	8,00
Comarca-Llanos Centrales	6,01	15,78	17,14	34,53	35,63	30,25	21,53	8,86
Comarca-Litoral Norte	2,80	5,98	5,85	11,15	11,04	7,77	4,18	1,55
Comarca-La Plana	2,85	7,95	8,14	17,79	18,59	14,05	7,90	2,76
Granada:								
Comarca-La Costa	3,24	3,90	3,46	5,91	5,75	4,57	3,28	1,48
Málaga:								
Comarca-Centro Sur o Gua- dalhorce	2,42	4,23	4,00	6,84	7,00	5,69	5,08	2,41
Comarca-Vélez Málaga	2,43	3,76	3,58	6,04	6,39	7,70	4,75	2,65
Murcia:								
Comarca-Río Segura	6,06	12,93	13,67	27,03	27,29	22,61	12,29	3,85
Comarca - Suroeste y Valle Guadalestín	4,16	7,04	6,77	13,44	14,22	12,05	7,74	4,21
Comarca - Campo de Carta- gena	3,00	5,37	5,03	10,29	10,64	7,97	4,61	1,81
Valencia:								
Comarca-Campo de Liria	3,73	8,65	8,94	19,17	20,66	17,40	10,84	5,29
Comarca-Hoya de Buñol	4,42	8,95	9,27	21,55	23,45	20,81	13,49	6,82
Comarca-Sagunto	2,39	5,88	5,87	13,01	13,73	10,45	6,17	2,37
Comarca-Huerta de Valencia	2,48	6,21	6,24	13,36	14,14	10,87	6,23	2,56
Comarca-Riberas del Júcar	5,34	11,84	12,39	23,32	24,84	20,48	13,02	7,05
Comarca-Gandía	2,63	6,00	6,08	15,49	17,49	15,27	9,51	5,15
Comarca-Enguera y La Ca- nal	4,32	8,25	8,61	23,88	25,40	23,60	14,95	7,17
Comarca-La Costera de Já- tiva	4,51	10,32	10,80	22,12	22,98	19,03	11,59	5,43